

Desgaste de herramienta.
Ayuda de estudios.
Calorías.
Plus de distancia.
DPO.

Conceptos para determinar el salario bruto (indemnización) a efectos fiscales

Salario calificación.
Pagas extraordinarias.
Antigüedad.
Garantía.
Incentivo.
Pluses.
IRTP.
Hitos (82.800 pesetas).
Artículo 20 «B».
Desgaste de herramienta.
Ayuda de estudios.
Calorías.
Plus de distancia.
DPO.

Diligencia.—La extienden los suscribientes para hacer constar que la fecha de 18 de diciembre se refiere a 18 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

8046

ORDEN de 20 de febrero de 1998 por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la construcción del gasoducto denominado «Ramal a Viana».

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía, concesión administrativa en relación a la construcción de un nuevo gasoducto de conducción y transporte de gas natural denominado «Ramal a Viana», que afecta a las Comunidades Autónomas de La Rioja, Navarra y el País Vasco, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

El trazado del citado gasoducto «Ramal a Viana» discurre por los términos municipales de Logroño, en la provincia de La Rioja, de Viana, en la provincia de Navarra, y de Oyón, en la provincia de Álava. De dicho «Ramal a Viana» partirán las futuras líneas y redes de distribución de gas natural precisas para el suministro a los usuarios del servicio comprendidos en su zona de influencia.

La canalización ha sido diseñada para una presión máxima de servicio de 16 bares, y para un caudal nominal de 4.800 m³ (n)/hora. La tubería será de acero al carbono fabricada según especificación API 5L, de 4 y 6 pulgadas de diámetro nominal, y dispondrá de revestimientos externos y de protección catódica.

La longitud estimada para la línea principal de la canalización es de 5.200 metros, de los que unos 3.560 metros corresponderán a la provincia de La Rioja, unos 1.480 metros corresponderán a la provincia de Navarra, y los restantes a la provincia de Álava.

Por sus características físico-químicas el gas natural que circulará por la línea viene clasificado en la segunda familia de acuerdo con la norma UNE 60.002, con una composición de metano comprendida entre el 79 y el 90 por 100, en porcentaje molecular, y un poder calorífico superior (PCS) mínimo de 9.000 Kcal/Nm³.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión asciende a 93.802.868 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición

transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» la concesión administrativa solicitada para el servicio público de conducción y transporte de gas natural mediante el gasoducto denominado «Ramal a Viana», de acuerdo con el proyecto técnico presentado.

La presente concesión administrativa se ajustará a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones; así como a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una fianza por valor de 1.876.057 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 7.º, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

La citada fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que construidas las instalaciones afectas a la presente concesión, de conformidad con los plazos que se establezcan en la autorización administrativa de las mismas, se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Previamente a la iniciación de las obras de construcción de las instalaciones, «Enagás, Sociedad Anónima» deberá obtener la correspondiente autorización administrativa para la construcción y montaje de las instalaciones, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Tercera.—«Enagás, Sociedad Anónima» deberá iniciar la conducción de gas natural a través del gasoducto a que se refiere esta concesión, en el plazo de un mes, salvo causa justificada, a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, 8 de noviembre de 1983, 23 de julio de 1984 y 21 de marzo de 1994, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—La empresa concesionaria, por razones de seguridad, defensa y garantía del suministro de gas natural, deberá cumplir las directrices que señale el Ministerio de Industria y Energía, en relación con sus instalaciones y mantenimiento de la calidad de sus productos y facilitación de información, así como a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones estratégicas o dificultad en los aprovisionamientos.

Sexta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y conducción de gas así como una adecuada conservación de las instalaciones y un eficiente servicio de mantenimiento de las mismas, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas

para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y del buen funcionamiento de las instalaciones.

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado sobre suministros de gas, así como en el modelo de póliza anexa a éste.

Octava.—La presente concesión entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1976, sobre concesión administrativa para la construcción de una red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas («Boletín Oficial del Estado» del 24). Durante el referido plazo «Enagás, Sociedad Anónima» podrá llevar a efecto la conducción de gas natural mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado.

La instalaciones afectas a la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Novena.—Los organismos territoriales competentes en la materia cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados organismos territoriales con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos, así como con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Asimismo, deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha, o fechas, en su caso, de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas. Asimismo, el concesionario deberá remitir a la citada Dirección General, a partir de dicha fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral, una Memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito de esta concesión, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- b) No llevar a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de conducción de gas o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
2. La adaptación de las cláusulas de la concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico financiero, dentro del plazo establecido en la condición octava.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la Administración podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Esta Orden es definitiva en vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella el recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 20 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8047

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva, a los equipos generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS de inspección de bultos.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por la firma «Comercio Exterior Auxiliar, Sociedad Anónima» (Comexa, S. A.), con domicilio social en la calle Princesa, 24, Madrid, por la que se solicita la exención de autorización como instalación radiactiva de los equipos generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS de inspección de bultos;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención;

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva, a los equipos generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS de inspección de bultos, con la contraseña de exención NHM-X138.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

1.^a Los equipos radiactivos a los que se exime de autorización como instalación radiactiva son los generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS fabricados por «Vivid Technologies, Inc.» de 150 KV y 5 mA de tensión e intensidad de corriente máximas respectivamente.

2.^a El uso al que se destinan los equipos radiactivos es la inspección de bultos.

3.^a Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de la contraseña de exención y la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento».